



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Proceso: AUMENTO DE CUOTA
Radicación: 080013110006-2016-00516-00
Demandante: BIANIS MARIA GONZÁLEZ CEBALLOS
Demandado: LUIS ARMANDO NEGRETE MADARRIAGA

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Entra para lo de su cargo.
Barranquilla, 02 de Noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso de aumento de cuota de alimentos, el recurso de reposición presentado el día 29 de septiembre de 2022 por el estudiante de consultorio jurídico JULIO CESAR VILLAMIZAR PADILLA, apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda adiado 15 de septiembre de 2022, por no haber subsanado en el término otorgado mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración que se haya cometido por el Juzgado el momento de proferirlos...”*

Asimismo, el inciso 3º de la norma ibídem contempla: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”(…) (Subrayas fuera de texto)*

Por otra parte la ley 2213 de 2022 en su Artículo 9 establece: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...”*

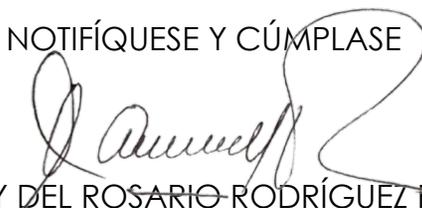
Entonces, visto que el auto de fecha 15 de septiembre de 2022 que rechaza la demanda de marras, fue notificado por estado electrónico día 19 de septiembre de los corrientes, como se evidencia de la plataforma de estados electrónico TYBA de la RAMA JUDICIAL, por lo que los tres días para presentar el recurso feneció el día 22 de septiembre a las 4:00 pm; Ciertamente no es de recibo para el despacho lo manifestado por el litigante recurrente al pretender revivir términos de ejecutoria argumentando que no le fue notificado los autos proferidos a su correo electrónico, cuando fue debidamente notificado por estado conforme la normativa de la ley 2213 de 2022. Desde ese punto de vista, ya de plano se descarta inclusive una indebida notificación de la providencia, pues ese enteramiento se surtió a través de las formas previas y legalmente establecidas para tal fin, esto es por estado de forma electrónica, de ahí que, resulta ser extemporáneo el recurso de reposición impetrado el día 29 de septiembre de 2022; por ende no hay lugar a hacer estudio de fondo sobre lo solicitado, ni acceder a la apelación en subsidio presentada, que a todas estas es improcedentes a las luces del artículo 21¹ del Código General del Proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y en su lugar habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de reposición presentado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.

¹ "COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:(...)7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".